

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 22 de febrero de 2024

Auto de Sustanciación No. 382

Atendiendo que el presente expediente requiere agendamiento, el Juzgado,

RESUELVE:

SEÑALAR como nueva fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS el día **21 DE JUNIO DE 2024** a la hora de las **10:00 A.M.**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

23 de febrero de 2024

En Estado No. 026 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidòs (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.215

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES, según lo expuesto.-

SEGUNDO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias del señor HARBey CARABALI PALACIOS con C.C. No. 10.552.756

TERCERO: SEÑALAR el día cuatro (04) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

23 de febrero de 2024

En Estado No. **026** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que con fecha del 20/02/2024 fue fraccionado el depósito judicial No. 469030002961327 del 15/08/2023 por valor de \$184.289.833, ordenado mediante auto 242 del 05/02/2024, obteniéndose los siguientes depósitos judiciales producto del fraccionamiento:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030003027156	20/02/2024	\$ 171.609.778,00
469030003027157	20/02/2024	\$ 12.680.055,00

Por lo que el Juzgado, ordenará la entrega del depósito judicial No. 469030003027156 del 20/02/2024 por valor de \$171.609.778,00 al apoderado de la parte ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el folio 6 del anexo 26 del expediente digital, se tiene que le fue conferida la facultad de recibir y ordenará la devolución del depósito judicial No. 469030003027157 del 20/02/2024 por valor de \$12.680.055,00 a favor de la ejecutada PROTECCION S.A.

Así mismo, de la consulta efectuada por secretaría en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, se evidencia la existencia de los siguientes depósitos judiciales:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030002955655	04/08/2023	\$ 143.639.732,00
469030002961717	16/08/2023	\$ 184.289.833,00
469030002985373	17/10/2023	\$ 35.714.734,00

Por lo que teniendo en cuenta que no obran obligaciones pendientes por cancelar, se ordenará su devolución a la ejecutada PROTECCION S.A.

Ahora bien, como quiera que el apoderado judicial de la parte Actora solicitó el pago de depósito(s) judicial(es) por Abono a Cuenta Bancaria; y por excederse la cuantía de los 15 SMMLV, el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29/01/2021 reglamentado por el numeral 5° de la Circular PCSJC21-15 de 2021¹, ordenará el pago a la cuenta de propiedad del(la) beneficiario(a) que se encuentra certificada en el plenario por la entidad bancaria acreditada por la SUPERFINANCIERA - anexo 46 ED -.

¹ Señala que: "De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables".

Finalmente, teniendo en cuenta que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el presente proceso ejecutivo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de las diligencias.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la entrega de depósito(s) judicial(es) a favor de:

BENEFICIARIO	CEDULA	DEPOSITO NO.	T.P. No.	VALOR	CUENTA	BANCO	TIPO
HADDER ALBERTO TABARES VEGA	13.451.078	469030003027156	166.287 del CSJ	\$171.609.778	06045014183	BANCOLOMBIA S.A.	AHORROS

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los siguientes depósitos judiciales a favor de PROTECCION S.A. con Nit. 800.138.188-1:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:
469030003027157	20/02/2024	\$ 12.680.055,00
469030002955655	04/08/2023	\$ 143.639.732,00
469030002961717	16/08/2023	\$ 184.289.833,00
469030002985373	17/10/2023	\$35.714.734,00

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTA a través del oficio No. 124 del 01/08/2023.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 23 DE FEBRERO DE 2024

En Estado No. **026** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.218

En el expediente digital se encuentra la subsanación de la contestación de la demanda - Anexo 08 ED- presentada oportunamente por la parte demandada, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte del demandado señor FENANDO HORACIO FERNANDEZ; según lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandada al Doctor JORGE DE JESUS LARA PADILLA con C.C. No. 94.064.943 Y T.P. No. 247755 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 23 de febrero de 2024

En Estado No. - 026 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidòs (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No.219

De la revisión del expediente observa el despacho que por la parte demandada COPENSIONES Y PROTECCION S.A., presentaron en término contestación a la demanda - Anexos 04-06 ED- en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión. Por otro lado, es pretendido por parte de PROTECCION S.A. que sea vinculada al presente trámite en calidad de litisconsorte necesario a PORVENIR S.A. como quiera que el demandante realizó aportes a dicha entidad desde 1996 a 2001; el Despacho considera pertinente vincularla a este proceso en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte de COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.; según lo expuesto.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva a **PORVENIR S.A.**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien ha sido vinculada en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

23 de febrero de 2024

En Estado No. 026 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 379

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO CAICEDO VANEGAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS, en la que acredite que se surtió en la Ciudad de Cali, esto es, con sello de radicación de la entidad, toda vez que lo aportado corresponde a las solicitudes de calificación de pérdida de capacidad laboral.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEGUNDO, para lo cual deberá indicar las patologías a las que hace referencia; así mismo en el hecho CUARTO mencionar la entidad que profirió el dictamen al que hace alusión.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

INADMITIR la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de febrero de 2024**

En Estado No. - **026** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto la reclamación del derecho pretendido se realizó en la ciudad de Pereira- folio 46 al 50 anexo TED-; y teniendo en cuenta que, el domicilio principal y de notificaciones de la demandada es en la Ciudad de Bogotá; es posible concluir que las opciones de competencia territorial se circunscriben a la Ciudad de Bogotá como domicilio principal de la parte demandada o la ciudad de Pereira como lugar en que se presentó la reclamación.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Pereira, por ser la ciudad más cercana al domicilio del Demandante.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por ROBERTO ANTONIO MEJIA PINEDA en contra de COLPENSIONES por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Pereira.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de febrero de 2024

En Estado No. - 026 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 380

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA FERNANDA MOSQUERA CAICEDO contra PORVENIR S.A. y JOSE DONEY SERNA A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de PORVENIR S.A. como quiera que el aportado corresponde a un certificado de agencia.
3. El hecho cuarto debe ser subclasificado asignándole una numeración a cada relación laboral mencionada y que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de febrero de 2024**

En Estado No. - **026** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 381

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ADRIANA EUGENIA VASQUEZ DEL RIO en contra de COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ADRIANA EUGENIA VASQUEZ DEL RIO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ADRIANA EUGENIA VASQUEZ DEL RIO con C.C. 51.890.423.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma BAHOMON GOMEZ ASOCIADOS S.A.S. con NIT. No. 901.592.028-3 representada legalmente por el Doctor CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ con C.C. No. 7.688.723 y T.P. 149.100 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 23 de febrero de 2024

En Estado No. - 026 - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 378

Previamente se fijó fecha y hora para continuar con la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante, se observa que en Estrados se fijó una fecha diferente a la previamente establecida por el Despacho; es por lo expuesto anteriormente que el Juzgado aclara la fecha para continuar la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

ACLARAR que la fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, es la del **VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 a.m.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **23 de FEBRERO de 2024**

En Estado No. - 026 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario